Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Dolores, de la Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 de Mar del Tuyú.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 de Mar del Tuyú, y el Juzgado Federal de Dolores, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de las actuaciones agregadas a este incidente que Edgardo B , Mariel Denise A , Eugenio Daniel A , Guillermo Exequiel G y Luis Ezequiel G , conformarían una organización delictiva que comercializaría estupefacientes en las ciudades balnearias de Las Toninas, Santa Teresita y Mar del Tuyú, todas de la provincia de Buenos Aires (Hecho I). Se advierte que B sería el líder de la organización y que G y G serían revendedores de aquellas sustancias. Por otra parte, luego de los diversos allanamientos efectuados en el marco de esta investigación, se hallaron aproximadamente dos mil quinientos gramos de cocaína -en parte fraccionada en dosis- y ochocientos noventa y un gramos de marihuana, balanzas y elementos de fraccionamiento. Por ello se les imputó el delito de tenencia de estupefacientes agravada por la intervención de tres o más personas (Hecho II).

El juez provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por considerar que los sucesos en estudio excederían en comercio al menudeo atendiendo a la cantidad de

sustancias secuestradas, y a la multiplicidad de autores intervinientes en ellos.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que no advertiría ninguna circunstancia que ameritara su intervención. Entendió que ello era así, pues no surgiría la existencia de un eslabón superior en la cadena de comercialización, a lo que debía sumarse que los estupefacientes hallados se encontrarían fraccionados o, en su defecto, se habrían incautado elementos destinados a tales fines.

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, más allá de la gran cantidad de estupefacientes secuestrados, entiendo que el hecho excedería la mera comercialización al menudeo en tanto se advierte de la lectura de las actuaciones que Guillermo Exequiel G y Luis Ezequiel G revenderían las sustancias que serían provistas por Edgardo B , Mariel Denise A y Eugenio Daniel A .

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en ese sentido (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015).

Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.06.2025 16:44:55